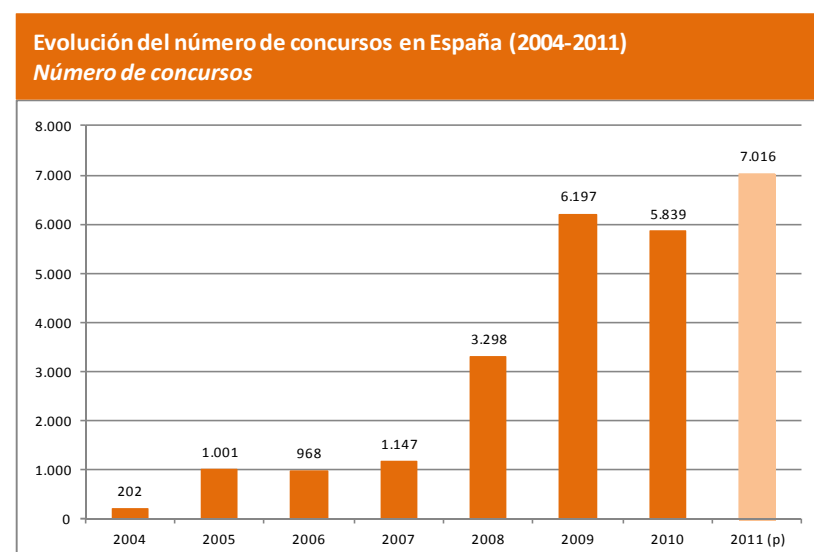


EL PROBLEMA DE LAS INSOLVENCIAS EN ESPAÑA Y LA REFORMA DE LA LEY 22/2003, DE 9 DE JULIO, CONCURSAL. UN SUMA Y SIGUE HASTA LA PRÓXIMA LEGISLATURA.

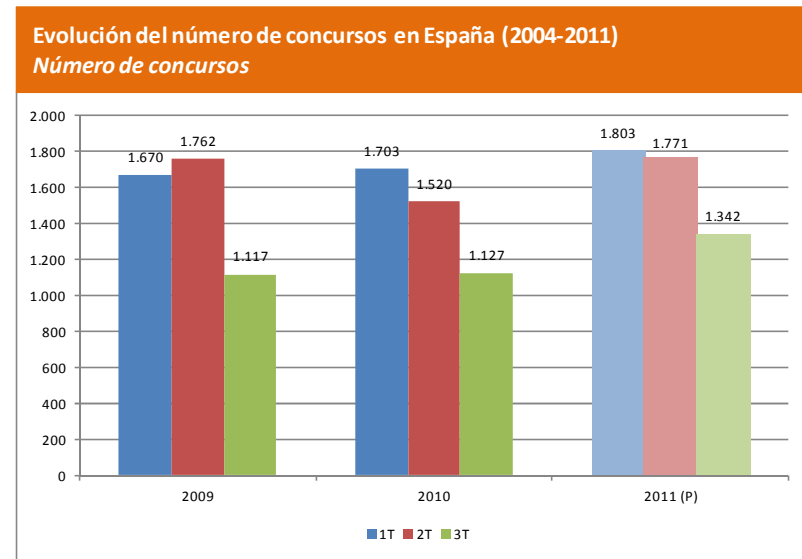
La Novena Legislatura de la democracia moderna española ha terminado con la aprobación, entre otras leyes variopintas incluidas en el paquete, de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de Reforma de la Ley Concursal. Pretende el legislador con la misma incorporar soluciones de viabilidad y agilidad a una norma que adolece tanto en cuanto a modelo como a contenidos, materiales y formales, de un número más que considerable de deficiencias de necesaria subsanación. Sin embargo el resultado parece cuanto menos titánico, puesto que ha supuesto más de 500 incisos en el articulado de la regulación vigente y todo ello en un entorno de cambios a un número de más de cien apartados, entre articulado y el resto de disposiciones. Han sido abordados la mayor parte de los institutos concursales, con la excepción clamorosa del sobreendeudamiento de las familias, con el argumento, sin embargo, de que no se pretende un cambio de modelo, sino de mejora y adaptación del inicialmente diseñado en 2003.

Se supone que estamos con una solución ante las insolvencias que garantiza la *par conditio creditorum* y la transparencia y explicitación jurídica de la solución última, sea la del convenio, continuidad de las empresas y arreglo del resto, o la liquidación, cuestión, de momento solo al alcance de las personas jurídicas. Es decir, que el mundo de las insolvencias se debe resolver vía Ley Concursal, el concurso es obligatorio cuando se está ante una inminente o actual insolvencia generalizada por parte del deudor, y así lo establece a nivel europeo el propio Reglamento del año 2000.

El mundo de las insolvencias se explica, sin embargo, a dos niveles llamativamente diferentes en nuestro contexto. Así ante un censo de empresas cerradas por año de más de 300.000, y 2011 será peor, unas pérdidas por morosidad que ronda los 30.000 millones de euros anuales, prácticamente el subsidio del paro total, y un número de procedimiento monitorios, reclamaciones de impagados acreditados en sendos documento de cobro, en el millón de casos siempre en este 2011, sería de esperar que las estadísticas concursales reflejasen dichas geografías. Por su parte, es posible comprobar como países como Francia se enfrentan a 50.000 casos de insolvencia de personas jurídicas al año y otras 50.000 de personas físicas, las realidades alemanas e inglesas también dan un abultado número de casos, y la propia Italia mueve 10.000 casos de grupos de empresas.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio Concursal del REFor



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos del Observatorio Concursal del REFor

Sin embargo, el caso español es paradigmático cuando nos encontramos con un 2011 que marcará cifras record respecto de los años anteriores, probablemente por encima, en número, del 20%, de 7.000 declaraciones de concursos, de los que un 15% serán personas físicas y, lo que es peor, la inmensa mayoría de ellas serán de liquidación con resultados que rara vez atenderán, cuando lo hagan, al 30% de los créditos debidos.

Ni las refinanciaciones ni los convenios anticipados introducidos por el Real Decreto-Ley 3/2009, y ahora retocados, con alguna mención significativa como el *fresh money*, han funcionado razonablemente bien, y aunque se da algún caso aislado importante en cuanto a magnitudes, dichos institutos están muy lejos de ser lo que en otros entornos, y lo que el propio legislador y la economía española espera de ellos, y en ello los economistas tenemos mucho que decir, o al menos eso esperamos. Estamos ante una reforma de suma y sigue, que abre la puerta a una nueva revisión en profundidad del problema y del modelo, de lo contrario difícilmente nos defenderemos ante Europa en el segundo semestre del 2012 cuando tengamos que rendir cuentas de este asunto, como preceptivamente obliga el artículo 46 y último del Reglamento europeo de las insolvencias.